



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Restitución No. 2021 – 00673¹

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, respecto de los numerales 1, 2, y 5 del auto calendarado 27 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por medio de los de los numerales del auto referido objeto de censura este estrado judicial resolvió:

1.- Por cuanto los tramites de notificación efectuados respecto de los citados ÓSCAR PINZÓN HURTADO y BAIRON HERNÁN GÓMEZ FRANCO no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que, no se evidencia el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

2.- Con fundamento en el artículo 301 del C.G del P., se tienen notificados por conducta concluyente a ÓSCAR PINZÓN HURTADO y BAIRON HERNÁN GÓMEZ FRANCO. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan estos para ejercer el derecho de defensa y contradicción, atendiendo a que en los escritos de contestación de demanda no dimitieron de este.

5.- De conformidad por con el inciso 2 de artículo 67 del C.G del P., y por cuanto los prenotados citados como terceros tenedores reconocieron tal condición, se les tiene como demandados en lugar de ANGÉLICA MARÍA CALDERÓN MARTÍNEZ, a quien se le excluye del presente litigio.

¹ [110013103045 2021 00673 00](#)

2.- Inconforme con las mentadas decisiones el extremo actor formuló recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1.- Menciona el recurrente que en lo atinente al numeral 1, remitió el 5 de octubre de 2022 a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado, las diligencias de notificación a efectos de enterarlos de la existencia de este proceso, al correo electrónico indicado por la demandada Angélica María Calderón Martínez (vestitodo@gmail.com), que es el mismo que ellos suministran para notificaciones en su contestación de demanda y que aparece en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio “VESTITODO V T”; que sendos correos fueron remitidos a través de MAILTRACK que es la extensión para el navegador Google Chrome, disponible solo para ordenadores de escritorio y para ser utilizada en Gmail, que permite realizar un seguimiento a los correos electrónicos enviados y conocer si fueron recibidos, leídos o no, precisamente para poder efectuar dicho seguimiento tal como lo demuestro con la certificación que adjuntó a este memorial, que no es una prueba adicional relacionada con las diligencias de notificación; finiquita indicando que el 10 de noviembre de 2022 remitió al Juzgado memorial en archivo PDF anexando el “Certificado de entrega de correo electrónico generado por Mailtrack” que anexa con la presente impugnación, en el que puede apreciarse que los correos electrónicos del 5 de octubre fueron recibidos por los distintos destinatarios y demuestra fehacientemente el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas echadas de menos por el juzgado en la providencia recurrida.

Por tanto, afirma que se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado por el inciso 3º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente, se impone revocar esta decisión y en su lugar tener en cuenta dichas notificaciones realizadas en debida forma.

2.- En cuanto al numeral 2, sostiene que si las notificaciones a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado, fueron realizadas correctamente, el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir del 6 de octubre de 2022 y, por ende, los dos días de que

trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los veinte días de traslado ya se encuentran vencidos, como lo ha informado en sus recientes escritos y, en consecuencia, no hay lugar a tenerlos por notificados por conducta concluyente y de paso, ampliar el término para contestar la demanda.

3.- En lo alusivo al numeral 5, expone que en su sentir el despacho está prejuzgando, en razón a que de manera anticipada se está modificando sustancialmente el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y base de esta acción, lo cual, en su sentir sólo puede realizarse mediante una sentencia y no a través de una providencia de trámite, previo el estudio de todo el acervo probatorio arrimado al proceso y que falta por recaudar; agrega que si bien el inciso 2º del artículo 67 del Código General del Proceso dispone que si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso, sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos frente al artículo 384 numeral 6 que es norma especial y posterior contenida en la misma codificación, que expresamente dispone: como tramite inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

Señala, que pese a no oponerse a la citación ordenada por este despacho a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado, por economía procesal y celeridad, ello no significa que se admitan como nuevos arrendatarios; por el contrario, esta es la controversia que gira en torno al proceso en cuestión y que siempre se ha alegado desde que se instauró la demanda, oponiéndose a dicho reconocimiento, esto es, que ellos no se encuentran legitimados para ocupar ese extremo contractual y procesal, a pesar que ostenten actualmente la tenencia de los inmuebles arrendados.

III. RÉPLICAS

1. Angélica María Calderón Martínez inicialmente señaló no compartir con el apoderado de la parte demandante que a los convocados se le venció el término para contestar la demanda, pues es bien sabido que las normas procesales son de orden público, y que el traslado a los convocados requiere imperiosamente de una providencia que se debe

notificar por estado, la cual fue proferida el 27 de enero de 2023; posteriormente, sostuvo que no puede confundir el llamamiento del verdadero tenedor consagrado en el artículo 67 del C. G del P., del Proceso, con la intervención excluyente y la coadyuvancia; entorno a la alzada incoada subsidiariamente refirió que no se debe conceder el recurso de apelación al tenor de lo previsto en el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso, porque no se ha dado por terminado el proceso, por el contrario, se aplicó debidamente el canon 67 *ibidem*.

2. El mandatario judicial de Bairon Hernán Gómez, en síntesis, expuso que los planteamientos alegados por el censor no son acertados, como quiera que ello implicaría sacrificar el derecho material, dándole prevalencia a un formalismo, porque la situación planteada por el recurrente en nada vulnera el cumplimiento de la obligación principal del contrato de arriendo, esto es, el pago del canon del arriendo; por tanto, solicita negar la reposición formulada.

3. La togada de Óscar Pinzón Hurtado esbozó que el recurrente pretende confundir al juzgado con la notificación y traslado normal a un demandado subsiguiente de la citación al verdadero tenedor; y por otra parte, es enfática en señalar que deben negarse los recursos por ser abiertamente ilegales.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, anuncia este estrado judicial que la reposición incoada en lo atiente a los numerales 1 y 2 del auto atacado saldrá avante, ello, en la medida en que razón le asiste al recurrente en el sentido de afirmar que arribó de forma oportuna el acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos con miras a intimar a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado, y los que el despacho en su oportunidad echó de menos, de ahí que se tuviera a los mencionados

notificados por conducta concluyente en la forma prevista en el artículo 301 del C. G del P.

Al efecto, obsérvese como la parte actora en memorial arribado² el 5 de octubre de 2022 aportó las diligencias de notificación efectuadas a los citados sujetos procesales conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, en esa oportunidad no anexó el acuse de recibo de tales correos, sino que lo hizo subsiguientemente, es decir, en correo electrónico allegado el 10 de noviembre de 2022³, inclusive antes de que el despacho procediera a la respectiva calificación de las gestiones de notificación y que hizo a través del auto impugnando; sin embargo, tal y como se puede evidenciar de los numerales 1 y 2 de la providencia fustigada, los acuses de recibo de que trata el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no fueron tenidos en cuenta, por lo que consecuentemente y de forma errada esta célula judicial procedió a tener notificados por conducta concluyente a los sujetos ya nombrados, desconociendo que la intimación se había producido en debida forma.

2.1. Así las cosas, lo procedente será reponer los numerales 1 y 2 del proveído adiado 27 de enero de 2023, para en su lugar, tener en cuenta las notificaciones realizadas por el extremo demandante a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado, disponiendo correr el traslado de la demanda conforme a lo ordenado en el inciso 2 del canon 67 del C. G del P., en razón a que aquellos reconocieron su condición de tenedores del bien objeto de restitución, sin que se torne necesario dilucidar lo propio acerca de si estos contestaron la demanda en tiempo o no, pues, justamente el objeto inicial de la intimación era exclusivamente que los citados reconocieran o no su condición de tenedores en la que se les citó, para, en caso afirmativo, proceder según lo indica el inciso segundo de la norma en cita, a "*correr traslado de la demanda al poseedor*", como en esta providencia se hará.

3. Con respecto al numeral 5 del auto atacado, es importante memorar que la intervención de las referidas personas a lo largo de esta providencia se dio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del C. G del P., que prevé:

² [20NotificacionPorCorreo.pdf](#)

³ [24IngresarDespachoVencimientoTerminos.pdf](#)

“ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.”
(destacado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, hay que decir que el recurrente se duele de la disposición del Juzgado concerniente a tener a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado como demandados del presente juicio, obviando que ellos expresaron⁴ durante el trámite de este proceso ostentar la calidad de tenedores del predio objeto de restitución, para consecuentemente excluir del litigio a la demandada inicialmente Angélica María Calderón Martínez.

⁴ [21Poder.pdf](#) & [23ContestacionDemanda.pdf](#)

Dicha decisión la cuestiona el recurrente bajo la premisa de que constituye un prejuzgamiento y que debe decidirse en la sentencia de este proceso, contrariando además el numeral 6 del artículo 384 del C. G del P., que establece como tramites inadmisibles dada la naturaleza del asunto que nos ocupa *“la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos”* , lo que en línea de principio conlleva a que haya un desplazamiento procesal.

Sin embargo, ante los argumentos que plantea el recurrente sobre el tema hay que decirle que le asiste la razón en el sentido de que la demandada principal no debe ser excluida del litigio que nos ocupa, como quiera que de hacerse se estaría desconociendo que justamente el objeto de restitución de la demanda se funda en que la arrendataria ha incumplido los contratos de arrendamiento al cederlos sin la autorización de la arrendadora, en decir la demandada Angélica María Calderón Martínez y la demandante

3.1. Bajo ese escenario, la reposición izada en este punto tiene vocación de prosperidad en lo que respecta al numeral 5 de la providencia recurrida dado que si bien el canon 67 del C. G del P., menciona que en el evento en que los citados en calidad de tenedores reconozcan tal calidad, lo procedente será excluir del litigio a la demandada inicialmente, en el asunto de autos no opera de plano ese precepto, pues, como ya se dijo, la pretensión se sustenta en que la arrendataria principal incumplió algunas cláusulas de los contratos de arrendamiento suscrito y de ahí que se torne necesario mantener su vinculación a este juicio, a efectos de que la decisión que ponga fin al mismo produzca efectos sobre aquella.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** los numerales 1 y 2 del auto atacado fechado 27 de enero de 2023; para en su lugar, **TENER** en cuenta las

notificaciones realizadas por el extremo demandante a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda que nos ocupada por el lapso de veinte (20) días a los señores Bairon Hernán Gómez Franco y Óscar Pinzón Hurtado, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 67 del C. G del P., atendiendo a que durante el trámite procesal reconocieron su calidad de tenedores de los predios objeto de restitución.

TERCERO: **REVOCAR** el numeral 5 del citado proveído en su integridad.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 58 del 23 de agosto de 2023


Rosa Lilibiana Torres Botero
Secretaria